



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2011-00259-00
Actor: Jesús Antonio Flórez Vera
Demandado: Ecopetrol- Municipio de Cúcuta- Contraloría General De la República – Empresa de Alumbrado Público

Acción: Popular

Se procede al estudio de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL S.A.”, en los alegatos de conclusión obrante a folios 871 a 880 del cuaderno principal N° 3, en el que manifestó que existe nulidad procesal por inadecuada integración del litis consorcio, al considerar que si bien es cierto, mediante el auto del 31 de octubre de 2011, se hizo extensiva la presente acción al Municipio de San José de Cúcuta, a la Contraloría General de la República y a la Empresa de Alumbrado Público, no se indicó con claridad en que calidad los vinculaba, generando incertidumbre en el accionar de los vinculados, generando incertidumbre en el accionar de los vinculados pudiendo afectar el conocimiento certero de la presunta vulneración de los derechos que se alegan y violación del debido proceso.

El actor popular, en el escrito obrante a folios 1093 a 1094 del cuaderno principal N° 4, señala que los entes vinculados al proceso por tener interés en la acción constitucional, en su debida oportunidad procesal hicieron la aclaración pertinente y sus intervenciones en el proceso en nada han desviado el objeto del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo regulado en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, el inciso del artículo 18 ibídem facultó al juez de

Rad. 54-001-23-31-000-2011-00259-00
Accionante: Jesús Antonio Flórez Vera
Auto.

primera instancia en la acción popular, para que en cualquier momento del proceso vincule a otro presunto responsable de la vulneración de los derechos colectivos en los términos en que dicha ley se prescribe para el demandado, no sólo con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las personas que intervienen en el proceso, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse afectadas por la decisión judicial.

En el caso concreto, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 25 de octubre de 2011¹, el Ministerio Público solicitó se vinculara en la presente demanda al Municipio de Cúcuta por considerar que éste puede tener interés directo en las resultas de la presente acción.

De igual manera, el actor popular en escrito de fecha 26 de octubre de 2011², solicitó a ésta Corporación se vinculara a la presente acción a la Contraloría General de la República para que se haga parte en el proceso y cumpla con su deber institucional habida cuenta de que se trata de recursos económicos del Estado; y a la empresa de Alumbrado Público, al considerar que dicho organismo como concesionaria administradora de los recursos percibidos por el ente municipal, debe explicar la distribución y destino de los mismos.

Por lo anteriormente solicitado y en aras de integrar en la presente demanda a todos los responsables de la presunta vulneración de los derechos colectivos objeto de la presente demanda, ésta Corporación mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2011³, y de conformidad con lo establecido en el inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 hizo extensiva la acción popular al Municipio de San José de Cúcuta, a la Contraloría General de la Nación y a la Empresa de Alumbrado Público ordenando su notificación y que se corriera traslado de la demanda por el término de 10 días para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **debiéndose entonces citárseles en los términos prescritos para el demandado.**

En consecuencia, considera la Sala que la nulidad procesal por inadecuada integración del litis consorcio alegada por ECOPETROL S.A., no tiene vocación de prosperidad, toda vez que como se advirtió en el auto en que se hizo extensiva la

¹ Folios 270 al 273 del cuaderno principal No. 1.

² Folio 274 del cuaderno principal No. 1.

³ Folio 276 del cuaderno principal No. 1.

Rad. 54-001-23-31-000-2011-00259-00
Accionante: Jesús Antonio Flórez Vera
Auto.

presente demanda al Municipio de San José de Cúcuta, a la Contraloría General de la República y a la empresa de Alumbrado Público se indicó en que calidad se les citaba al presente proceso, es decir, se les vinculó en los términos prescritos para el demandado, asimismo, se ordenó correrles traslado de la demanda por el término de 10 días para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, es decir, con el fin de que contestaran la demanda, luego no es cierto, la afirmación hecha por la apoderada de Ecopetrol S.A, en el sentido de que el auto de fecha 31 de octubre de 2011 no indicó con claridad en que calidad los vinculaba.

En razón de lo anteriormente expuesto resulta evidente que no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

De otra parte, en razón a la manifestación realizada por el actor popular⁴ relacionada con que el Municipio de Cúcuta mediante la Resolución 425 de 2012, liquidó el impuesto de alumbrado público adeudado por ECOPETROL S.A., hasta el 31 de diciembre de 2011 y se acogió a la condonación del 90% de intereses cancelando la suma de \$7.760.843.431, en cumplimiento del principio de la economía procesal, se hace necesario requerir al Municipio de Cúcuta y a la Empresa Ecopetrol, para que manifiesten si Ecopetrol canceló el impuesto de alumbrado público, en caso afirmativo, indicar que periodos, para lo cual deberán allegar los soportes de su dicho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad por inadecuada integración del litisconsorcio alegada por la apoderada de ECOPETROL S.A, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Municipio de Cúcuta y a la Empresa Ecopetrol, para que manifiesten si Ecopetrol canceló el impuesto de alumbrado público, en caso afirmativo, indicar que periodos, para lo cual deberán allegar los soportes de su dicho.

⁴ Folios 1093 y 1094 del cuaderno principal No. 4

Rad. 54-001-23-31-000-2011-00259-00

Accionante: Jesús Antonio Flórez Vera

Auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada